

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora remitió a la demandada PORVENIR S.A., vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda para efectos de la notificación personal, allegando constancia del envío de tal comunicación. Sin embargo, se tiene que conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal sólo se podrá tener como surtida con el acuse de recibo del correo por la parte demandada o por cualquier medio que se logre acreditar que la parte pasiva ha tenido acceso al mensaje enviado por el canal digital, lo cual en este caso no se acredita. Por tal razón no hay lugar a tener por efectuada la notificación en debida forma a la demandada PORVENIR S.A. y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del auto admisorio de la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada PORVENIR S.A., en el proceso ordinario adelantado por MARINA MARTINEZ DELGADO, de conformidad con lo aquí considerado.

2º. REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación a la citada demandada de la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO